



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00431
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE ENRIQUE RESTAVISCA RUEDA
OPOSITOR: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE UNIDAD DEL SUR

En el presente asunto, **JORGE ENRIQUE RESTAVISCA RUEDA** promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**, con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No. 415 del 30 de mayo de 2017, a través del cual se negó el pago de acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el Hospital del Sur y el actor.

Ahora bien, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la demanda presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2° específicamente a los de carácter laboral, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Subraya y negrita fuera de texto.

Así mismo, el artículo 104 del C.P.A.C.A., indica cuales son los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando para el efecto lo siguiente:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Finalmente, el art. 105 ibídem, señala unas excepciones frente a ciertos asuntos de los que no conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Luego entonces, de la normatividad antes anotada se puede establecer que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no conoce demandas en las cuales se pretendan dirimir conflictos entre trabajadores oficiales y entidades públicas, o que provengan de un contrato de trabajo.

Ahora bien, en el caso sub lite, el accionante pretende dirimir ante esta instancia judicial un conflicto surgido con ocasión al pago de acreencias laborales derivadas de la existencia de la figura del contrato realidad que el actor pretende homologarse con el Hospital del Sur.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar la competencia de esta judicial dentro del presente asunto, mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2018, se ordenó oficiar al Hospital del Sur ESE para que remitiera a este Estrado Judicial certificación en la cual se indicará la clase de vinculación laboral que ostentan los conductores de ambulancia o conductor en el área de

APH de conformidad con la estructura de la plata de personal de la entidad, cargo que actualmente desempeña el actor.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad accionada mediante respuesta radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial el 2 de abril de 2018 señaló que de conformidad con la planta de personal de la Entidad, el empleo denominado CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 11 tiene la categoría de Trabajador Oficial y su vinculación se realiza por medio de contrato individual del trabajo a término indefinido¹.

Así las cosas, no cabe duda que la vinculación laboral que pretende el actor con el Hospital del Sur ESE, no está sujeta a una relación legal y reglamentaria, sino por el contrario, es propio de un trabajador oficial, como quiera que las funciones de conductor son propias de una persona vinculada a través de un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, esta Agencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, pues en estos eventos la jurisdicción que tiene asignado el conocimiento de los mismos es la ordinaria laboral.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado también se ha pronunciado en los mismos términos que lo está haciendo este Despacho, como se lee a continuación:

“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

- 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.*
- 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*
- 3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.*
- 4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital*

¹ Folio 92

público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; **el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales;** sin embargo, algunas normas de derecho público son aplicables a los trabajadores oficiales, como es el caso de las normas de régimen prestacional contenidos en los decretos 3135 de 1.968 y 1848 de 1.969, los cuales establecen que dichas normas se aplicarán a los trabajadores oficiales como garantías mínimas, sin perjuicio de lo que se establezca en la convenciones colectivas.

Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.²
(Subrayado del Despacho).

Corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, pues el mismo le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en consideración a que se trata de una controversia en la cual está involucrado un trabajador oficial.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

² Consejo de Estado. Sentencia de 18 de mayo de 2011. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Expediente: 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08)

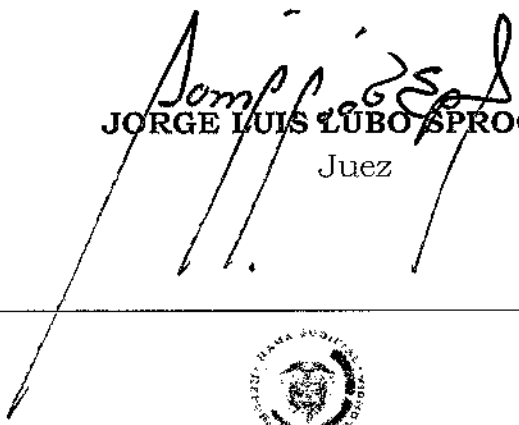
Expediente No. 110013335026201700431-00
Demandante: Jorge Enrique Retavisca Rueda
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud
Remite por Competencia Juzgados Laborales

promovida por el señor **JORGE ENRIQUE RESTAVISCA RUEDA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE UNIDAD DEL SUR.**

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LÚBO SPROCKEL
Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **16 DE JULIO DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

